

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-539/2018

ACTORA: MARIBEL POZOS ALARCÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: ARTURO ÁNGEL CORTÉS
SANTOS

COLABORÓ: NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ
CARRILLO

Ciudad de México, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-539/2018**, promovido por Maribel Pozos Alarcón, por propio derecho, en contra de la presunta omisión de la Comisión de Justicia del Senado de la República de dar a conocer a través de su sitio de internet oficial (Gaceta del Senado) el listado de personas que cumplen o no con los requisitos de elegibilidad que se establecieron en la convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-539/2018

I. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local

a. Convocatoria. El once de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió “*CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL*”, en doce entidades federativas, entre éstas, Veracruz.

b. Presentación de la solicitud de registro. El veinticuatro de septiembre, la parte actora presentó, ante la Junta de Coordinación Política de la Cámara de senadores del Congreso de la Unión, la documentación atinente para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Magistrado Electoral del Estado de Veracruz.

c. Modificación a la Base Sexta de la Convocatoria. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, modificó la Base Sexta de la Convocatoria, para el efecto de establecer que la Comisión de Justicia remitiría a la citada Junta de Coordinación, mediante dictamen, fundado y motivado, el listado de personas que, cumpliendo con los requisitos se considerara reúnen las condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral, a más tardar el **5 de noviembre** del presente año, el cual no sería vinculante para la decisión del Pleno del Senado de la República.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

a. Presentación. En contra de la presunta omisión de la Comisión de Justicia del Senado de la República de publicar en su sitio oficial de internet (Gaceta del Senado), el listado de personas que cumplen o no con los requisitos de elegibilidad que se establecieron en la Convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales, mediante escrito presentado el

nueve de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Maribel Pozos Alarcón promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Remisión de demanda. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, ordena remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Superior por ser la autoridad a la que va dirigida la demanda.

c. Turno. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-539/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente juicio y, una vez sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SUP-JDC-539/2018

79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano por el que se controvierte la presunta omisión de la Comisión de Justicia del Senado de la República en dar a conocer a través de su sitio oficial de internet (Gaceta del Senado), el listado de personas que a su consideración cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar las magistraturas electorales locales, de manera particular el Estado de Veracruz, lo cual, en concepto de la demandante, vulnera sus derechos político electorales.

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento

La Sala Superior considera que, en el juicio que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento legal en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En esencia, los artículos expuestos establecen que sólo será procedente **el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.**

SUP-JDC-539/2018

Ahora, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido **esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo puede o no confirmar.**

En la especie, conforme a la “*CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL*”, emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de Magistrados Electorales Locales, entre otros, para el Estado de Veracruz, las cuales en síntesis son las siguientes:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, los interesados a participar en el proceso de selección podrían presentar en la Oficina de la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en el domicilio y horario señalado en la convocatoria, la solicitud respectiva, con la documentación atinente.

2. Remisión de documentos. Concluida la fase de recepción, la Junta de Coordinación Política del Senado la remitiría a la Comisión de Justicia, a fin de que ésta emita un acuerdo para validarlos. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma sería motivo suficiente para decretar inelegibles a los aspirantes.

3. Metodología para la evaluación de los candidatos. La Comisión de Justicia del Senado de la República sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

4. Dictamen de la Comisión de Justicia. La Comisión de Justicia del Senado de la República a más tardar el cinco de noviembre de dos mil

dieciocho, procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la convocatoria respectiva, considerara idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, **la cual no sería vinculante en la decisión que tomara el Pleno del Senado.**

5. Propuesta de la Junta de Coordinación Política. Recibidas las listas de los candidatos, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarían las autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, por un periodo de siete años.

6. Votación por el Pleno del Senado. El acuerdo anterior sería presentado al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración y votación respectiva.

7. Protesta de ley. De acuerdo con la Base Décima de la Convocatoria, las personas que resulten electas para la magistratura rendirán la propuesta de ley ante el Pleno del Senado.

De las etapas que se han apuntado, se colige que, una vez emitido el dictamen sobre elegibilidad de candidatos, sin mayor cuestión, la Comisión de Justicia del Senado de la República debía presentar a la Junta de Coordinación Política una lista de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la convocatoria respectiva, considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, **la cual, no sería vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado.**

SUP-JDC-539/2018

De manera textual, las bases Sexta¹, Séptima y Octava establecen los siguientes actos acuerdos posteriores a la emisión del dictamen que controvierte el demandante:

[...]

SEXTA. *La Comisión de Justicia remitirá a la Junta de Coordinación Política, mediante dictamen, fundado y motivado, el listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere que reúne condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral para integrar el Órgano Jurisdiccional de los Estados referidos en la Base Primera de la presente Convocatoria, a más tardar el 5 de noviembre del presente año, el cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado de la República.*

SÉPTIMO. *Una vez recibidas las listas de los candidatos, en los términos de la Base que antecede, la Junta de Coordinación Política mediante Acuerdo propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores, a los candidatos que considere reúnen las condiciones idoneidad para cubrir las vacantes de referencia por el lapso de siete años, indicado el periodo por el cual son elegidos, en términos del numeral 1, del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

OCTAVO. *Dicho Acuerdo será presentado al Pleno para su consideración y votación respectiva, en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[...]

De lo expuesto se obtiene que el Dictamen emitido por la Comisión de Justicia relativo a la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de las Magistraturas de los Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales, no es un acto definitivo, porque de las bases apuntadas se advierte que se dejó a cargo de la Comisión de Justicia el deber de presentar a la Junta de Coordinación Política el listado de los candidatos que, cumpliendo con los

¹ Modificado el nueve de octubre de dos mil dieciocho.

requisitos de la convocatoria, considere idóneos para el cargo de Magistrados Electorales.

Como se ha señalado previamente, la aludida propuesta no es vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado.

A su vez, acorde a la convocatoria, se dejó a cargo de la Junta de Coordinación Política del Senado, el deber de formular un Acuerdo con el nombre de los candidatos que considerase reúnen las condiciones de idoneidad para cubrir las vacantes, indicado el periodo para el cual son elegidos, en términos del numeral 1, del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en la convocatoria se estableció que el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política tendría que ser presentado al Pleno del Senado para su consideración y votación respectiva, en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto se desprende que el procedimiento de designación de Magistrados es un acto complejo formado por distintas etapas, respecto de las cuales, cabe destacar, que los actos desplegados por la Comisión de Justicia y la Junta de Coordinación Política en forma previa a la determinación final del Pleno del Senado, no son vinculantes para esa soberanía, acorde a lo expresamente establecido en la propia convocatoria.

En este sentido el acto definitivo que, en su caso, podría causar algún agravio a la demandante es el acuerdo que emite el Pleno del Senado con base en la propuesta de la Junta de Coordinación Política, por ser el acto definitivo que culmina con el nombramiento del Magistrado que se elige entre las personas que se considera cumplen los requisitos exigidos y su perfil se estima ser el más idóneo.

SUP-JDC-539/2018

Cabe mencionar que un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Pleno Senatorial, en sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo relativo al procedimiento de elección de Magistrados Electorales Locales, entre ellos, el correspondiente al Estado de Veracruz.

En esas condiciones, el mencionado acto al ser el definitivo es el que resulta impugnabile y, de estimarse pertinente, en su contra pueden hacerse valer las posibles violaciones que se estime se presentaron durante el desarrollo del procedimiento de selección, en el evento que se considere que es lesivo de algún derecho.

Por tanto, a juicio de la Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por Maribel Pozos Alarcón, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-539/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE